

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**
Accionante: Rubiela Barahona Olaya
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (**UARIV**) Y EL Departamento Administrativo de Prosperidad Social (**DPS**)
Derechos: Petición, debido proceso y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Rubiela Barahona Olaya** contra la **UARIV** y el **DPS** por la presunta vulneración a los derechos de petición, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital.

I.- ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

1.1. La accionante actuando en nombre propio, manifestó ser víctimas del conflicto armado y encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho víctmizante de desplazamiento forzado.

1.2. En la demanda de tutela solicitó la entrega de las ayudas humanitarias, por hallarse en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que fue dejada de percibir desde el año 2016.

1.3. Así mismo, solicitó que las accionadas den cumplimiento del Auto 149 de 2020 de la Corte Constitucional a fin de garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

1.4. Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2020 le solicitó a la UARIV reanudar el pago las ayudas humanitarias.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

2. Trámite procesal

2.1. La demanda de tutela fue radicada el 20 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, que la admitió y notificó al día siguiente.

2.2. El 23 de octubre de 2020, las accionadas rindieron informe de tutela.

3. Oposición

3.1. UARIV

3.1.1. El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó denegar las pretensiones de la demanda de tutela y en atención al régimen de competencias de la Unidad pidió la desvinculación de del Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones y al Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria.

3.1.2. Indicó que para el caso de la señora Rubiela Barahona Olaya, se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento; y presentó solicitud de atención humanaría, en donde la entidad dio respuesta a lo solicitado mediante comunicación con radicado 202072027933151 del 22 de octubre de 2020, remitida a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante para tal fin, según consta en la planilla de envío.

3.1.3. Respecto a la pretensión de acceso a la **ayuda humanitaria por desplazamiento forzado**, indicó lo siguiente:

3.1.3.1. Se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo la Resolución 0600120171347127 de 2017, donde se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto administrativo que se notificó por aviso, el cual fue fijado 18 de agosto de 2017 y desfijado el 25 de agosto de 2017.

3.1.3.2. Por lo anterior, si la accionante Barahona Olaya no se encontraba conforme con la decisión adoptada por esta entidad, tuvo a su disposición los recursos de ley para ejercer su derecho de contradicción. Una vez verificado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia que la accionante haya interpuesto recurso alguno, por lo que la decisión se encuentra en firme.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

3.1.3.3. Lo anterior también le fue informado al accionante Barahona Olaya, mediante comunicación con radicado 202072027933151 del 22 de octubre de 2020, donde se adjunta copia del acto administrativo que resuelve la entrega de la atención Humanitaria.

3.2. DPS

3.2.1. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica, rindió informe donde solicitó la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no estar facultada para dar respuesta a las solicitudes de la accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 en lo que respecta a la asistencia humanitaria, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UARIV.

3.2.2. Por otra parte, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2., solicitó remitir el expediente al despacho que hubiere avocado en primer lugar, sobre las pretensiones y hechos de la demanda de tutela que aquí se exponen.

3.2.3. Señaló que no existe petición radicada ante el DPS por parte de la accionante, por lo que manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición.

4. Medios de prueba

- Petición del 28 de septiembre de 2020 ante la UARIV;
- Comunicación con radicado 202072027933151 del 22 de octubre de 2020 y su comprobante de envío;
- Resolución No. 0600120171347127 de 2017 y la notificación por aviso de la resolución;
- Auto 149 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, debido a que la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de la tutela

6.1. Legitimación por activa

6.1.1. La tutela fue interpuesta en nombre propio. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹ de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer demanda de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre.

6.1.2. De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que está acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2. Legitimación por pasiva

6.2.1. Las entidades lo son como accionadas,² a las que se acusa de omisión en entrega de las medidas de ayudas humanitarias a víctima del conflicto.

6.2.2. La sala especial de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, emitió el auto 149 de 2020 "*Medidas para garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19*". Este pronunciamiento de la Corte respecto de las entidades del orden nacional reitera al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Unidad para las Víctimas (UARIV), el deber de diferenciación entre las medidas de asistencia social, la Atención Humanitaria y la reparación integral, así como aquellas relacionadas con la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas de desplazamiento forzado en el acceso a la oferta del Estado.

6.2.3. Exhorta a que las disposiciones que se adopten para atender la crisis generada por la pandemia, se realicen en pleno respeto del deber de distinción entre los servicios de asistencia social, la atención humanitaria y la reparación integral; y garanticen a las víctimas del desplazamiento forzado el acceso a los programas y servicios que se implementen para atender a la población en la emergencia producida por la pandemia.

¹ <<toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 3.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

6.2.4. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva del DPS.

6.3. Inmediatez

El Despacho considera que la demanda de tutela fue presentada dentro del plazo razonable. La petición fue radicada el 28 de septiembre de 2020 y la presunta vulneración se manifestó con la falta de respuesta a su solicitud, que fue reclamada a través de esta demanda de tutela radicada el 20 de octubre de 2020, lo que quiere decir que no transcurrió más de 1 meses.³

Lo anterior, con respecto únicamente al estudio de la vulneración al derecho de petición; en los demás, se analizará en el desarrollo de los problemas jurídicos.

6.4. Subsidiariedad

6.4.1. El artículo 6 del referido Decreto 2591 señala que resulta improcedente el ejercicio de esta demanda cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

6.4.2. Entonces, la demanda de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

6.4.3. Ahora bien, en materia de población desplazada la Corte Constitucional⁴ ha dicho que <<la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección>>.

³ En cuanto a la inmediatez en la acción de tutela se pueden consultar las siguientes Sentencias: SU-961 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa, T- 288 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-250 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, entre otras.

⁴ Sentencia T-196 de 2017, MP. José Antonio Céspedes Amarís.

6.4.4. De conformidad con lo anterior, la accionante fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual implica que procede la demanda de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales⁵.

7. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar: (i) si existe vulneración al derecho de petición por parte de la UARIV quien es la entidad a la cual se dirige la solicitud; (ii) si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, con motivo de la decisión de la UARIV, de suspender las ayudas humanitarias y de ser así, si la presente demanda resulta procedente para dejar sin efectos tal decisión; (iii) y por último, si se lesiona los derechos del accionante, al no haberse establecido su inclusión en diferentes ayudas dispuestas para atender el estado de emergencia económica, social y ecológica.

8. Solución al caso

8.1. Solución al primer problema jurídico: ¿existe vulneración al derecho de petición por parte de la UARIV quien es la entidad a la cual se dirige la solicitud?

8.1.1. Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

<<Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. >>

8.1.2. En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del CPACA, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

8.1.3. Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

8.1.4. La Corte Constitucional también ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.⁶

8.1.5. Ahora bien en el caso en concreto, según la accionante el 28 de septiembre de 2020 presentó ante la UARIV, petición donde solicitó la atención humanitaria como víctima del conflicto armado y la aplicación del Auto 149 de 2020. La petición fue ratificada por la demandada quien indicó que mediante comunicación con radicado. 202072027933151 del 22 de octubre de 2020, remitió a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante para tal fin, respuesta a la petición elevada ante dicha entidad.

8.1.5. En la respuesta le indicó a la accionante, que mediante la Resolución 0600120171347127 de 2017, fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto administrativo que se notificó por aviso, el cual fue fijado 18 de agosto de 2017 y desfijado el 25 de agosto de 2017; por lo que argumentó que no resulta procedente el pago de una ayuda que se suspendió definitivamente.

8.1.6. No obstante, debe indicarse que, la entidad accionada no respetó el término de quince (15) días con que cuenta para dar respuesta a los derechos de petición, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, dado que la referida petición fue radicada el 28 de septiembre de 2020 y contestada el 22 de octubre de 2020; cuando tenía hasta el 20 de octubre del presente año para emitir una respuesta de fondo.

8.1.7. En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto *“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*⁷ Es por ello, que el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ocurre cuando la finalidad con la que se presentó la demanda de tutela se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

⁶ Sentencia T-142 de 2017, MP. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencia T- 309 de 2006, Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

8.1.8. En consecuencia, al advertirse que la petición fue contestada de fondo y concreta con lo solicitado, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por haberse superado con la respuesta del 22 de octubre de 2020, notificada a la dirección de correo electrónico tony.2larry@hotmail.com.

8.2. Solución al segundo problema jurídico: ¿existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, con motivo de la decisión de la UARIV, de suspender las ayudas humanitarias y de ser así, si la presente demanda resulta procedente para dejar sin efectos tal decisión?

8.2.1. En el presente asunto se tiene que la seora Barahona Olaya, incoa el mecanismo constitucional, al estimar que la UARIV lesionó sus derechos al mínimo vital, debido proceso y confianza legítima, al suspender la entrega de los componentes de ayuda humanitaria. Suspensión, que se corrobora con la existencia de la Resolución 0600120171347127 de 2017, a través de la cual la UARIV decidió detener de manera definitiva la entrega de ayudas humanitarias, al concluir que el hogar tiene satisfecho los componentes de alimentación, alojamiento y subsistencia.

8.2.2. Ahora bien, y si en consideración de la accionante, tal suspensión adoptada desde hace más de 3 años, le generase una afectación al mínimo vital, lo propio es que la actora ejercitará contra la resolución en comento, los recursos de ley. No obstante, en el expediente no reposa ninguna documental que dé cuenta de la interposición de recursos frente a la Resolución 0600120171347127 de 2017.

8.2.3. En ese sentido, no resulta procedente en este tiempo, entrar a discutir la decisión de suspensión expedida por UARIV, pues no se satisfacen los presupuestos de la inmediatez y subsidiariedad, en atención a lo señalado en líneas anteriores.

8.2.4. Pudiendo entonces concluir, que estos presupuestos son también exigibles a las demandas interpuestas por las víctimas del conflicto, sin embargo, su estudio debe ser más flexible. No obstante, y pese a la flexibilidad que se concede por la condición de la accionante, el Despacho no puede desconocer que transcurrieron más de 3 meses para que la demandante controvirtiera la suspensión de las ayudas y pidiera que se reanudara el pago, sin que en este término se haya demostrado la existencia de actividades tendientes a atacar esta decisión que ahora se considera desconocedora de sus derechos.

8.2.5. No existiendo tampoco si quiera razones expuestas por la accionante para su inactividad, máxime cuando consideraba tan gravosa esta

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

decisión. Igualmente, debe considerarse que la interposición de recursos contra la suspensión resultaba un medio eficiente e idóneo, pues en principio impedía la aplicación de la ejecución hasta su resolución por parte de la Dirección Técnica de Gestión Social y Ayuda Humanitaria y su superior, resolución que se encuentra supeditada a los términos perentorios de todo recurso administrativo.

8.2.6. En ese orden de ideas, no es posible ahora, revivir las oportunidades que fenecieron por causa de una inactividad injustificada. Más aun cuando no se está señalando la ocurrencia de una afección diferente o agravada a la posiblemente causada desde el mismo momento en que se dispuso la suspensión o dejado de percibir las ayudas, que como lo mencionó la propia accionante fue desde el año 2016.

8.2.7. Aunado a lo anterior, el Despacho observa que la Resolución 0600120171347127 de 2017, encontró respecto al núcleo familiar de la accionante:

(i) A través del Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, se encontró que DIANA MARCELA BARAHONA OLAYA integrante(s) del hogar, cursó estudios en educación técnica, tecnológica o profesional, permitiéndole(s) a través de los mismos, contar con capacidades, formación de capital humano y estrategias de afrontamiento frente a su propia situación, para mejorar su empleabilidad y acceder a fuentes de generación de ingresos que le permitan proveer su auto sostenimiento y contribuir total o parcialmente a cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima de su hogar.

(ii) Evidenció que su grupo familiar cuenta con el beneficio de “Subsidio de Vivienda de Interés Social”, por lo que tienen una solución definitiva de vivienda, beneficio que fue otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la accionante el día 15 del mes Diciembre del 2004. Asignación que se realizó con posterioridad al (último) desplazamiento por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV. Lo anterior determinó que este beneficio recibido, brinda al hogar los componentes de alojamiento temporal, propio de la subsistencia mínima, por lo que esta Dirección Técnica, procederá con la suspensión definitiva del componente de alojamiento temporal.

(iii) Frente al componente de alojamiento, la Unidad para las Víctimas ha realizado una evaluación de la información consultada a través de las diferentes fuentes de información con las que contamos, tales como,

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

“Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia” anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA, encuesta de SISBEN III y Estrategia Unidos, tanto en la línea base como de promoción, se pudo establecer el (los) integrante(s) del hogar, manifestó(aron) a través de SISBEN III, ser propietario(a) de vivienda y tener los soportes que así lo ratifican. Las circunstancias anteriores nos permiten determinar que para el hogar se ha garantizado el componente de alojamiento, comprendido este dentro de la subsistencia mínima, por lo que no present a carencias en dicho componente.

Frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

8.2.8. Por consiguiente, el Despacho considera improcedente por inmediatez estudiar el acto administrativo de suspensión las ayudas humanitarias.

8.3. Solución al tercer problema jurídico: ¿si se lesiona los derechos de la accionante, por no inclusión ayudas indicadas en el Auto 149 de 2020 para atender el estado de emergencia económica, social y ecológica, en atención al?

8.3.1. De otro lado, se tiene que la accionante considera que la suspensión dispuesta por la Unidad de Víctimas desde el año 2016, incide en el hecho de no estar incluido en ninguna de las ayudas creadas por el Gobierno Nacional para la actual crisis económica, social y ecológica. Manifestación, que no cuenta con asidero probatorio alguno. Y es que el Despacho en un ejercicio diligente de análisis sobre las respuestas dadas por las diferentes entidades vinculadas al contradictorio, pudo concluir que el estado actual de la demandante en la Unidad de Víctimas, no es criterio alguno para considerar una exclusión de la base de datos de los programas asistenciales creados para atender los efectos del covid-19.

8.3.2. Véase, por ejemplo, que la exclusión para el programa Ingreso Solidario es únicamente cuando algún integrante del hogar sea beneficiario de alguno de los programas denominados Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 2020 00292 00

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

8.3.3. Mientras que en el programa Devolución o Compensación del IVA, el Departamento Nacional de Planeación, identifica los hogares más vulnerables de acuerdo con los registros más actualizados de la base Sisbén III y Sisbén IV, excluyendo nuevamente a los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor.

8.3.4. De acuerdo con el informe rendido por el DPS, actualmente toda la población víctima de desplazamiento forzado inscrita en el Programa, fue vinculada antes de la vigencia del Manual Operativo Versión 5, por lo que se concluye que solo le fue requerido como condición para inscribirse en el programa estar registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV como víctima del desplazamiento forzado y encontrarse en estado "incluido", población hoy beneficiada con giros extraordinarios en razón a COVID 19 y devolución de IVA, de acuerdo a los beneficiarios del Min-Hacienda.

8.3.5. Sin embargo, a pesar de que este no indicó de manera expresa, sí el núcleo familiar de la accionante resultó beneficiario en los programas antes mencionados, esta situación de ninguna manera puede atribuirse a una actuación por parte de las accionadas. Y es que de la lectura hecha sobre la forma como se determina el listado de los hogares beneficiarios de las medidas, es evidente que existen formas de focalización y priorización diseñadas por los organismos estatales, de manera que se permita poder extender la ayuda a los hogares más necesitados. Ello no puede significar que todos los hogares en situación de pobreza resulten beneficiarios, los métodos se implementan para escoger un porcentaje por presupuesto.

8.3.6. En ese orden de ideas, en criterio del Despacho no existe una actuación, omisión o trato desigual por parte de las entidades accionadas, que genere la afectación a los derechos al debido proceso, confianza legítima y mínimo vital, alegados por la accionante, lo anterior no traduce el desconocimiento de la posible situación de pobreza y vulnerabilidad del demandante y su núcleo familiar. No obstante, esta no puede ser atribuida a los órganos estatales, así como tampoco es posible exigir la inclusión del gestor constitucional en las ayudas especiales creadas con ocasión del covid-19, pues ello representaría una desatención a los parámetros fijados en los manuales operativos que permiten la elaboración del listado de beneficiarios y la afectación de los derechos de quienes resultaron acogidos en las medidas, bajo el cumplimiento de los precitados parámetros.

8.3.7. Por estas razones, el Despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de las prestaciones previstas por concepto de ayuda humanitaria y las previstas con ocasión a la emergencia sanitaria.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionadas: UARIV y DPS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la petición del 28 de septiembre, toda vez que superado con la respuesta del 22 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente por no cumplirse el requisito de inmediatez, la pretensión de reanudar el pago del componente de atención humanitaria.

TERCERO: DENEGAR el amparo de los derechos al debido proceso, confianza legítima y mínimo vital.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020⁸)

Y A H L

⁸ <<Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>>.